



1.º Proponer al Gobierno los medios que crea más convenientes para plantear y dirigir el concurso.
2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.
3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposición.

de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.
Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperación de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.
TITULO IV. Disposiciones generales.
Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.
Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales.
Sr. D. Javier Lara.
Excmo. Sr. D. José de Hozeta.
Sr. D. Lucas de Tornos.
Sr. D. Agustín Pascual.
Sr. D. Nicolas Casas.
Sr. D. Fermín de la Puente y Apechea.
Sr. D. Manuel María Azofra.
Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ORDEN.
Con fecha 28 de Febrero último se dice de Real orden al Ministerio de mi cargo por el de Hacienda, entre otras cosas, lo siguiente:
«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Sección de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:
Primera. Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs. se usará del papel del sello cuarto.
Segunda. Cuando el valor, excediendo de 200 rs., no pase de 400, se usará del sello tercero.
Y tercera. En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs. se usará del papel del sello segundo; haciéndose estas medidas extensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelación.»
Enterada S. M., se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta soberana resolución.
Madrid 10 de Marzo de 1857.—Seijas.

Excmo. Sr.: Debiendo empezarse en el presente año la revista de Inspección el día 15 del próximo mes de Abril, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:
1.º Que para la revista de Comisario de dichos meses se hallen presentes en sus cuerpas todos los Jefes y Oficiales é individuos de las clases de tropa que estén usando de licencia temporal, exceptuando los que la hubieran obtenido por enfermos; en el concepto de que los que no dieren puntual cumplimiento á esta Real disposición serán dados de baja, procediendo á lo demás que hubiese lugar.
2.º Que de la misma manera, y con iguales consecuencias, se encontrarán al pasar la revista de Comisario de Abril en los puntos de su residencia los Jefes y Oficiales de reemplazo que estuvieren disfrutando de licencia, no siendo por enfermos.
3.º Que no se cursen hasta después de la revista de Inspección solicitudes de licencia temporal.
4.º Lo expresado en los artículos anteriores se entenderá aplicable á los empleados de Administración y de Sanidad militar.
De Real orden lo digo á V. E. para que por su parte disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1857.—Constancia.—Sr. Director general de....
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría.—Negociado 2.º
Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:
«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el Juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las diferentes memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de docellas y auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hospital de Anton Martín y de la cárcel Real y á otras disposiciones, llamando al patronato á linajes, también de sus familias, sin intervención ni de Autoridad ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se prefijan; y que el Juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de este, el mismo Serrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en propiedad, presentándose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre:
Que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quien se había promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinarse las cuentas de la administración; y que satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos por el Juez, pidió además los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones, que en copia le fueron también remitidas, suscitándose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra Autoridad:
Que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competencia suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades más amplias que las que le permitían, primero el Juez del distrito del Prado y luego el de la Universidad de esta corte en la inspección de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á qué pariente de los fundadores correspondiera en propiedad este derecho:
Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses electivos que, como el socorro de pobres ó el dote de don-

cellas, requieren una especial tutela de parte de la Administración pública, dispone que cuando los patronos ó administradores de tales intereses son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, dejando á los Tribunales ordinarios la decisión de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y que si una fundación de la especie indicada se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Jefe político que no le corresponde, debe este nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el derecho:
Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepción de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administración cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación:
Considerando: 4.º Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias expresadas, personas particulares de las familias de los fundadores, mientras no se estingan los llamamientos familiares, el ejercicio del protectorado de la administración queda reducido, con arreglo á las dos Reales Ordenes citadas, á la vigilancia é intervencion gubernativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores.
2.º Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto responde, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, la intervención del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del examen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente están destinados.
3.º Que, por lo tanto, esta vigilancia é intervencion no deben extenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á decidir si corresponde ó no el patronato interino á la persona que lo ejerce toda vez que su nombramiento ha recaído, aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, según la referida Real orden de 25 de Marzo de 1856; y que si mediaran circunstancias que exigieran la adopción de una medida extraordinaria, expedido tiene el Gobernador el medio de excitar al ministerio fiscal, en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda;
Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no sea inspección de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administración.
Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»
De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular número 4.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército lo que sigue:
«Si algunos Jefes ú Oficiales del arma que V. E. dirige, ya pertenecan á los cuerpas, ya se hallen de reemplazo ó en otra situación estando bien conceptuados, desearan obtener empleos en la Hacienda pública ó en las Comandancias ó Ayudantías de presidio proporcionados al sueldo de que gozan, puede V. E. cursar sus instancias con remisión de sus hojas de servicio y de sus biografías, á fin de que, examinadas por el Ministerio de mi cargo, se dirijan al de Hacienda ó Gobernación para que, con oportunidad y según su mérito y circunstancias, puedan tenerse presentes.»
De Real orden lo traslado á V. E. para que lo haga saber en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su cargo, añadiendo que los Oficiales retrados y los excedentes de Estados Mayores de plaza, en igual caso que los activos, podrán también dirigir sus instancias, que V. E. cursará á este Ministerio.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1857.—Constancia.—Sr. Capitan General de....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Febrero, y el de la de Puerto-Rico, en 13 del mismo mes, participan al Gobierno de S. M. que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteración, así como que el estado sanitario es el más satisfactorio en los respectivos territorios de su mando.

MINISTERIO DE MARINA.

ESTADO que manifiesta el número de buques que han entrado y salido durante el mes de Febrero último en los puertos de la Península y las toneladas que miden.

Table with columns: ENTRADAS (Número de buques nacionales en lastre, Toneladas, Número de buques extranjeros en lastre, Toneladas) and SALIDAS (Número de buques nacionales en lastre, Toneladas, Número de buques extranjeros en lastre, Toneladas). Rows list various ports like Alicante, Algeciras, Almería, Aguilas, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Castellón, Denia, Ferrol, Gijón, Málaga, Mallorca, Palamos, Rosas, Sevilla, Santander, Tarragona, Tortosa, Torreveja, Villagarcía, Vigo, Valencia, and En todos los demás de la Península.

RESUMEN DE ENTRADAS.

Summary table for arrivals showing Buques and Toneladas for national and foreign ships, and total.

RESUMEN DE SALIDAS.

Summary table for departures showing Buques and Toneladas for national and foreign ships, and total.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—El Oficial mayor, Juan Salomon.

SEGUNDA SECCION. BOLETINES DE LOS MINISTERIOS. CUERRA. MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO. 28 Febrero 1857. Al Director general de Infantería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Capitan de Valencia D. Juan Cleonari y Oñate.

Al mismo.—Id. id. de Aragón D. José Ortega y Lara. Al mismo.—Id. id. al Subteniente de Murcia D. José Nadelo de Neira. Al mismo.—Id. id. al Subteniente de Barbastro Don Rafael Caldas y Trujillo. Al mismo.—Id. al Coronel de Guadalajara D. Antonio del Rey y Caballero.

permiso á D. Luis Perez Morales y otros varios individuos para construir cada cual una casa en la zona de la torre de Baterna. Al de Puerto-Rico.—Negando á D. Salvador de Armas el permiso que ha solicitado para edificar una casa en la zona militar de Puerto-Rico. Al de Cataluña.—Concediendo permiso á D. Juan Soler y Ubach para construir unos hornos de ladrillo en la zona militar de Barcelona.

Al mismo.—Declarando la antigüedad que disfrutaba en el cuerpo de Carabineros al Coronel graduado, segundo Jefe del mismo, D. José Macías y Diaz. ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS. Id. id. Al Director general de los Cuerpas de Estado mayor del ejército y plazas.—Aprobando la clasificación de aptos para continuar en Estado mayor de plazas de los Coronales empleados que se expresan en relación.

Al mismo.—Concediendo Real licencia para los baños de Archena al Capitan del Cuerpo de Estado mayor del ejército D. Casimiro Vizmanos y Quintela. Al Capitan General de Andalucía.—Id. dos meses de prórroga á la Real licencia que disfruta en Aguilar el Teniente Coronel excedente D. Rafael Carrillo y Gutiérrez.



